

## ENTREVISTA CIENTÍFICA

SUSANA CHIAROTTI

ABOGADA CON ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO DE FAMILIA Y  
DOCTORANDA EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL  
ROSARIO, ARGENTINA, ASESORA DEL SECRETARIO GENERAL DE NACIONES  
UNIDAS EN 2004, DOCENTE EN LA MAESTRÍA DE GÉNERO DE LA FACULTAD  
DE HUMANIDADES DE ROSARIO, ARGENTINA

- 1. Como experta e investigadora sobre la defensa de los derechos de la mujer, podría explicar cuáles son las causas principales, así como las consecuencias que ocasionan la violencia contra ella.**

Al igual que todo fenómeno complejo, la violencia contra la mujer tiene múltiples causas. Para algunas investigadoras, el origen se encuentra en un mandato milenario que ordena a los varones controlar y dominar a aquellas. Para quienes trabajamos en el campo de los DDHH, el principal motivo es la situación de discriminación a la que se enfrentan; su situación de inferioridad dentro de la sociedad.

Ahora bien, al estudiar los antiguos códigos jurídicos – que milenios atrás eran también religiosos –, se puede observar que este mandato para los hombres de ser violentos con las mujeres no nace con la humanidad; ya que existieron etapas de mayor armonía entre ambos, y esto lo revelan los (as) arqueólogos (as) que investigan las religiones y su evolución.

Pe., para BACHOFEN<sup>1</sup> y GIMBUTAS<sup>2</sup> hubo épocas de libertad sexual, no se tenían celos y las mujeres eran respetadas, su palabra era creída. En el *Código de Hammurabi*, v.g., que recopila leyes dictadas durante 500 años (-2250 ac. a -750 ac-), nos podemos percatar cómo se va transformando la situación de la mujer y el trato hacia ella.

---

<sup>1</sup> BACHOFEN, J. J. *Derecho materno*, citador por Engels en *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Hottingen-Zürich, 1884.

<sup>2</sup> GIMBUTAS, M. *Bronze age cultures in central and eastern Europe*. París-The Hague-Londo: Mouton & Co., 1965. Vid., también de la autora: *The Balts*. London: Thames & Hudson, 1963; *Vie Slavs. Ancient people and places*. London: Thames & Hudson, 1971.

Una de las leyes del *Código de Hammurabi*, la 131, en concreto, establece: “Si a la esposa de un hombre la acusa su marido y no ha sido descubierta acostada con otro varón, *que ella jure públicamente por la vida del dios*, y volverá a su casa”. Esta norma da por sentado lo anterior, que la palabra de la mujer es creída. Si lo comparamos con la actualidad, nos encontramos que en algunos países del mundo árabe, donde si los testigos son mujeres se necesitan 4 y si son varones 2, podemos corroborar el tremendo deterioro que ha sufrido la condición de las mujeres en la sociedad. Es decir, cuando imperaba el derecho materno, era más respetada; sin embargo, este fue siendo reemplazado lentamente por normas patriarcales.

Esta derrota está relacionada con los cambios que trajo el sedentarismo, la agricultura, domesticación de animales y cría de ganado. La acumulación de bienes dio paso tanto a la propiedad privada como a la herencia. Cuando se transforma el modelo productivo, de la propiedad comunitaria a la individual, también tienden a desaparecer el matrimonio por grupos y la libertad sexual de las mujeres. Había que garantizar que la herencia se asignaba a los hijos de propietario, y para ello, se tenía que controlar la sexualidad de las mujeres – encerrarlas –. Pero el cambio requirió el ejercicio de la violencia. Ese modelo impera en nuestra cultura hasta hoy día.

En la actualidad, y especialmente en los últimos 50 años, las mujeres se han transformado de manera acelerada, a pesar de los modelos culturales que insisten en que aparezcan como muñequitas indefensas, estas se han incorporado al mercado de trabajo – de acuerdo a estimaciones de la CEPAL –, el cual no piensan dejar, pues han ganado en educación y autonomía. No obstante, el varón sigue siendo formado bajo los mismos estándares: con el mandato de que sean agresivos, proveedores del hogar y que tengan iniciativa en las relaciones sexuales.

Por consiguiente, es urgente el cambio en las currículas educativas para formar a las nuevas generaciones en la igualdad y el compañerismo, para que varones y mujeres puedan enfrentar juntos las tremendas crisis que se avecinan, en el plano económico, ambiental y político.

Las consecuencias son muchas. No solo se pierden vidas del sexo femenino, sino incluso su propia calidad. El costo de la violencia de género ha sido medido en determinados países, así como por el Banco Interamericano de Desarrollo, y los resultados son alarmantes.

**2. ¿Cuáles son los principales ordenamientos jurídicos internacionales que regulan sobre la defensa de los derechos de la mujer?**

Mucho antes que surgiera el sistema de Naciones Unidas, nace en nuestra región en 1928, la CIM – *Comisión Interamericana de Mujeres* –, el primer cuerpo de DDHH destinado a defender los derechos de las mujeres, la *Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres*, aprobado por la OEA en 1933.

Otro de los pasos significativos en la búsqueda de la igualdad entre varones y mujeres, fue dado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, cuando se aprobó la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Dicha convención que consta de 30 artículos promulga en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados de manera universal, así como medidas para conseguir que las mujeres gocen de derechos iguales en todas partes. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, y ha sido ratificada por todos los países de nuestra región, por lo cual es exigible en estos. Es el tratado de DDHH de las mujeres más completo y tiene fuerza vinculante.

Además de lo anterior, incluye todas las categorías de DDHH: civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; así como sexuales y reproductivos. Esto significa que, por un lado, saltó por encima de la división con que nacieron los DDHH, la cual – de los derechos en civiles, políticos, económicos, sociales y culturales – fue motivada por razones de política internacional, especialmente la tensión entre el bloque occidental, liberado por Estados Unidos que promovía los derechos civiles y políticos, y el oriental, encabezado por la Unión Soviética que priorizaba los económicos, sociales y culturales. Por otro, se incluyeron temas en la CEDAW que habían sido invisibilizados por ciertos tratados, como los derechos reproductivos. El reconocimiento pleno de estos, así como de los sexuales, se potencia luego con la *Recomendación General 24*, que interpreta el art. 12.

La CEDAW incluye temas del ámbito público, como la participación de las mujeres en política y del ámbito privado, como los roles en el interior de la familia y el reparto de responsabilidades en la crianza de los hijos – art. 5.º –. En este sentido, también rompe esquemas de tratados previos.

Otra particularidad interesante que cabría señalar es que mientras otros tratados tienen a la no discriminación sexual como una más de sus cláusulas – generalmente en los arts. 2.º o 3.º –, la convención está completamente enmarcada por el mandato de “no discriminación”. Cada derecho enunciado en ella está inserto en el marco mayor del derecho de las mujeres a no ser discriminadas por el hecho de serlo.

Es un tema interesante y a veces poco visibilizado. La no discriminación, junto con el derecho a la vida y a la integridad física, es parte del núcleo duro de los DDHH. Es un derecho de ejecución inmediata, que no admite postergación por razón alguna. Un Estado no puede alegar que va a dejar de discriminar el año que viene o en el próximo plan de gobierno, tiene que hacerlo instantáneamente. Este argumento debe ser utilizado en nuestros alegatos y demandas de manera más frecuente, porque significa que los derechos contenidos en la CEDAW son exigibles inmediatamente.

La convención también avanza en la concepción de igualdad, ya que si bien impulsa la de tipo formal – pide derogación de leyes abiertamente discriminatorias –, también incorpora medidas de acción positiva para lograr la real.

La responsabilidad de la eliminación de todas las formas de discriminación alcanza no solamente al Estado, sino a “cualesquiera personas, organizaciones o empresas”, tal como reza el inciso e) del art. 2.º. En otras palabras, que puede reclamarse al Estado y acusarle de violar nuestros DDHH por actos discriminatorios realizados por particulares. Esto en tanto el estado está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación que tenga lugar por acciones de sus agentes, como de particulares.

El Estado puede ser responsable no solo por acción, sino también por omisión, es decir, por no haber tomado las medidas adecuadas para que cesen las causales de discriminación.

A nivel del sistema interamericano de DDHH, un tratado importante para las mujeres es la *Convención de Belém do Pará*, primera en el mundo en abordar específicamente la violencia contra ellas. Esta permite visualizar que las condiciones de desigualdad en la que viven las mujeres, están atravesadas por la discriminación y la violencia; además, consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los DDHH y las libertades fundamentales; limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones (Preámbulo).
- Define como un derecho humano – nuevo –, el “derecho a una vida libre de violencia”, poniendo en palabras precisas lo que antes se infería de distintos artículos contenidos en varios tratados y declaraciones de DDHH.
- Determina a la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1.º). Esta violencia puede ser física, sexual y/o psicológica, suceder en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado.
- Comprende entre otras manifestaciones: violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo (art. 2.º).
- Reconoce el derecho de toda mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6.º b).
- Las obligaciones de los estados están delimitadas por los arts. 7.º y 8.º de la convención. Son bastante amplias, además de las reformas legales necesarias, exige capacitación a los (as) agentes del Estado, campañas masivas, acceso a la justicia y reparación a las mujeres que sufran violencia, entre otras.
- Los estados convienen en adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres, como así los papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (art. 8.º b).

La escuela junto con la familia son dos espacios de socialización privilegiados, en los que pueden reproducirse y legitimarse las desigualdades sociales. Por tanto, es urgente una intervención a ese nivel.

Eso no limita a las defensoras de derechos de las mujeres a utilizar en la actualidad, todos los tratados analizados con perspectiva de género.

**3. ¿Considera que estos han sido acertados o debieran implementarse nuevas medidas en este sentido? ¿Cuál es la tendencia jurídica internacional?**

Siempre existe una tentación de crear nuevos tratados, especialmente cuando comprobamos con tristeza que muchas mujeres siguen viviendo situaciones de gran violencia. Sin embargo, como latinoamericana, que reconoce que nuestro principal problema es la brecha entre la letra de los tratados y la realidad cotidiana, mi planteamiento es que antes de pensar en nuevos tratados, implementemos plenamente los que ya tenemos. Lo que nos permitirá tener un cambio gigantesco en la sociedad y en la condición de las mujeres y niñas de nuestra región.

**4. Podría explicarnos sobre el tema “violencia de género en el marco de conflictos armados internos o terrorismo de Estado”, y cómo se han pronunciado los altos tribunales de justicia – jurisprudencia – a nivel internacional.**

Hay referencias históricas antiquísimas sobre la violencia sexual en los conflictos armados. Desde tiempos remotos, las mujeres fueron vistas como botín de guerra, premio de los vencedores, parte del territorio conquistado, medio para humillar a los vencidos. La práctica de crímenes sexuales es tan antigua como las propias guerras. De acuerdo a HAGAY-FREY, en el derecho internacional pueden observarse dos etapas, a saber:

1. La “Era del Silencio”, la cual se caracteriza por la indiferencia del derecho internacional en relación a los crímenes sexuales, y se extiende desde su surgimiento hasta el final de la II Guerra Mundial.
2. La “Era de la Honra”, a partir de las convenciones de Ginebra de 1949, el derecho internacional pasó a condenar explícitamente la práctica de violación contra mujeres en situaciones de conflicto armado. El Convenio III, en su art. 14, impone a los estados la obligación de respetar la persona y el honor de las que han sido detenidas, señalando específicamente que “las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. En el Convenio IV, en su art. 27, la reprobación de la violación integra la obligación de los estados de proteger las mujeres contra ataques a su honra.

A estas, agregaría una más, la “Era de la Dignidad”, que comienza cuando la violencia contra las mujeres en los conflictos armados es considerada una violación a los DDHH, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Los protocolos adicionales a las convenciones de Ginebra de 1977, muestran un avance en la caracterización de crímenes sexuales, como la violación y prostitución forzada, como ofensas a la dignidad de las personas y no más a la honra.

En 1977 se adopta el protocolo adicional – Protocolo II – a los convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En el art. 4.º se refiere a las garantías fundamentales de las personas que no participan en las hostilidades o hayan dejado de hacerlo, estén o no privadas de libertad,

estableciendo en el apartado e) que quedan prohibidos” los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”.

En esta tercera era tiene lugar una acelerada transición: la violación sexual pasa a ser considerada primero un ataque a la dignidad de las personas, luego una violación a los DDHH – 1993, Viena –, y finalmente, un delito de lesa humanidad o de guerra – Estatuto de Roma 1998 –.

La primera sentencia en la que un Tribunal Penal Internacional definió una violación sexual como un delito contra la humanidad y un instrumento para el genocidio, se emitió el 2 de septiembre de 1998, en el caso *Fiscal vs. Akayesu*, por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda – ICTR –.

Esta postura es seguida luego por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, donde se juzgan los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado y se establece claramente la responsabilidad mediata e inmediata.

En el 2000 se crea el Tribunal Especial para Sierra Leona, que por primera vez, acusó formalmente a personas por el delito de esclavitud sexual.

En cuanto a la Corte- IDH, en el 2006, en la sentencia del caso *Castro Castro vs. Perú*, define la violencia sexual y aclara que adquiere matices diferenciales en el caso de las mujeres que las afectan en mayor proporción, especialmente si son madres o están embarazadas. Asimismo, estableció que la revisión vaginal – no requerida por el estado de salud de la mujer –, en un hospital militar, constituyó violación sexual. Y agrega: “la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección”.

En la sentencia sobre el caso Masacre de las *Dos Erres vs. Guatemala*, del año 2009, la Corte-IDH dice que las violaciones sexuales fueron una práctica estatal dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual, y que deben considerarse delito de lesa humanidad.

En Perú, el *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación* afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica (...) de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, (...) los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y derogar a la población.

En Colombia, frente a la grave situación de las mujeres desplazadas por el conflicto armado, la Corte Constitucional dictó el auto 092 del año 2008, en el que numerosas formas de violencia de género en el marco de represión ilegal o conflictos. Asimismo, “identifica diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres

por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres.

Con relación al Estado argentino, en el año 2010, dos comités de Naciones Unidas han emitido recomendaciones a nuestro país, que lo obligan a incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento de las violaciones a los DDHH, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia. Actualmente, ya se cuentan con dos decenas de sentencias en juicios orales de lesa humanidad que incluyen la violencia sexual contra las mujeres como delitos autónomos y de lesa humanidad.

**5. Finalmente, ¿cuáles serían los mecanismos o medidas de protección que considera deberían implementarse, además de los ya existentes, respecto a la violencia de género en el marco de conflictos armados internos o terrorismo de Estado?**

En las últimas tres décadas se han logrado grandes avances respecto a la sanción que acarrearán las violencias contra las mujeres en los conflictos armados. Una medida posible sería formar a las nuevas generaciones de integrantes de las fuerzas de seguridad con conceptos de igualdad de género y no discriminación. En otras palabras, incorporar en las currículas de las academias militares y policiales estos.

Otra medida podría ser que los códigos de fuerzas armadas reconozcan prohibiciones expresas que muestren que estos delitos no serán tolerados y serán severamente sancionados. Este mensaje puede funcionar. Recordemos que uno de los aspectos de los delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado, tanto en Argentina como en la ex-Yugoslavia, fue que se les dejaba en libertad a la tropa para violar a las detenidas, sin ningún tipo de restricción. Entonces, una medida en contrario, podría disminuir los atropellos.

**Dra. Jaanay Sibaja Nava**